





Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 1 de 14

Bogotá, D.C.

Señoras(es)  
**PETICIONARIAS(OS)<sup>1</sup>**

**ASUNTO: Respuesta a la solicitud en interés general formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición. Radicado ORFEO número 20216110048292.**

Respetadas(os) señoras(es):

En atención a la comunicación del asunto, relacionada con el curso de la investigación que adelanta la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en contra el exsenador Álvaro Uribe Vélez, por la presunta comisión de los delitos de soborno y fraude procesal (artículos 444 y 453 del Código Penal), y respecto a la cual ustedes solicitan a la Fiscalía General de la Nación que ofrezca "plena (sic) y reales garantías en la actual etapa procesal y que [los] delegados observen el principio de no impunidad que debe guiar" las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, me permito realizar las siguientes precisiones:

**1. De los principios constitucionales y legales que rigen la labor de los Fiscales delegados**

**1.1. Principios de autonomía e independencia de los Fiscales delegados**

A partir de los postulados constitucionales contenidos en los artículos 116, 228, 230 y 251 superiores, la Corte Constitucional ha reconocido que a los Fiscales delegados les son aplicables los principios de autonomía e independencia judicial.

---

<sup>1</sup> Ángela María Robledo Gómez, Antonio Sanguino Páez, Alberto Yepes, Alejo Vargas Velásquez, Alirio Uribe, Álvaro Jiménez Millán, Ana Teresa Bernal, Andrei Gómez Suárez, Andrés Chica Durango, Ángela María Escobar Vásquez y Angelo Cárdona, entre otros.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 2 de 14

Al respecto, esa Corporación ha puntualizado lo siguiente:

"(...) en lo que toca con la expresión "sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley", la Corte advierte que a través de ella se reafirmaron las consecuencias derivadas de la decisión de mantener a la Fiscalía General de la Nación como un órgano que hace parte de la rama judicial del poder público (C.P. arts. 116 —aprobado por el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2002— y 249), lo que en sí mismo comporta que los fiscales, en su calidad de funcionarios judiciales y en ejercicio de las funciones judiciales que desempeñan, se sometan a los principios de autonomía e independencia predicables de la función judicial, de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y al artículo 5 de la Ley 270 de 1996"<sup>2</sup>.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

"La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales"<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la independencia judicial es una garantía que debe desarrollarse sin ceder a presiones de ningún tipo. Específicamente, ha definido la independencia judicial en los siguientes términos:

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la **garantía contra presiones externas**.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 1092 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 037 de 1996.





Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 3 de 14

(...)

Los Principios Básicos disponen que **los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”**. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley” y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”.<sup>4</sup> (Énfasis añadido; se omiten pies de página).

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que, según la Corte Constitucional, corresponde al Fiscal General de la Nación:

“(...) orientar en términos generales el funcionamiento de la Fiscalía en tanto institución unitaria, así como llevar a cabo actividades de seguimiento y evaluación sobre el desempeño general de la entidad; pero todo ello debe realizarse en general, sin que se invoquen dichas facultades de orientación y definición de políticas para incidir sobre la investigación o apreciación de casos concretos por parte de los fiscales que tienen a su cargo la instrucción, ni sobre la forma en que se debe interpretar y aplicar la ley penal frente a situaciones particulares que ya son de competencia de dichos fiscales<sup>5</sup> (subraya fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, es claro que el titular de esta entidad, no está constitucionalmente habilitado para incidir en la investigación o apreciación de los procesos penales adelantados por los Fiscales delegados, so pena de vulnerar los principios de autonomía e independencia judicial. Así, en este caso debe puntualizarse que es la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y no el Fiscal General de la Nación ni cualquier otro servidor público o particular, la autoridad

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009. Párr. 70 y 80.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 873 de 2003.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 4 de 14

judicial facultada para adoptar las decisiones que correspondan, bajo el imperio de la Constitución y la Ley.

Siendo así, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación están en consonancia con los mandatos convencionales, constitucionales y legales del sistema jurídico en materia de autonomía e independencia judicial.

### 1.2. Principio de imparcialidad

Con fundamento en lo anteriormente planteado y, a partir de una interpretación sistemática de las normas contenidas en los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia del principio de imparcialidad, y ha dicho que este implica que el funcionario judicial encargado debe decidir “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>6</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha señalado que el principio de imparcialidad es una garantía inherente al debido proceso que fue regulada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), disposición que señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)" (subraya fuera del texto).

A su turno, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva. La primera de estas ha sido entendida como aquella que le exige a la autoridad judicial que los asuntos le sean ajenos, “de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 980 de 2010.

<sup>7</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004; Cfr. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000; entre otras.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 5 de 14

(...). [es decir, que] no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer"<sup>8</sup>.

Por su parte, la dimensión objetiva implica que:

"(...) un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad (...) En esa medida, (...) la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo"<sup>9</sup>.

Para garantizar la prevalencia de este mandato en sus dos facetas, el sistema jurídico colombiano estipuló que los mecanismos diseñados para ello son los impedimentos y las recusaciones, concebidos como instituciones de naturaleza procesal que dotan de efectividad el principio de imparcialidad.

Sobre estas, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece (i) las causales de los impedimentos y las recusaciones<sup>10</sup>, las cuales son taxativas,<sup>11</sup> autónomas e independientes,<sup>12</sup> "sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia"<sup>13</sup>; (ii) el trámite que debe surtirse frente a las declaraciones de impedimento<sup>14</sup>; (iii) los requisitos para recusar a un funcionario judicial y el procedimiento que debe surtirse<sup>15</sup>; y (iv) la improcedencia de las impugnaciones en contra de este tipo de decisiones<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 1034 de 2006. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C – 762 de 2009; Corte Constitucional, sentencia C – 450 de 2015.

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), artículo 56.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP507–2020 del 19 de febrero de 2020, radicado No. 55700.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP5332–2019 del 4 de diciembre de 2019, radicado No. 53445.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 29 de abril de 2020, radicado No. 56679.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), artículos 57 y 63.

<sup>15</sup> Ibid., artículos 60 y 63.

<sup>16</sup> Ibid., artículo 65.



 Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 6 de 14

Bajo este contexto, debe puntualizarse que la Fiscalía General de la Nación ha garantizado, en todo momento, la prevalencia del principio de imparcialidad en la investigación seguida en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez, y ha valorado en todo momento, y de forma integral, los hechos, las normas y las pruebas que obran en el expediente. Igualmente, ha atendido las recusaciones que han sido propuestas por los apoderados del senador Iván Cepeda Castro, de conformidad con las reglas consagradas en el estatuto adjetivo penal<sup>17</sup>.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se ha logrado determinar que (i) el doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán no tiene ningún interés directo o indirecto respecto a la investigación seguida en contra del mencionado ciudadano, es decir, no ha tenido ninguna relación con el imputado que afecte o interfiera en su capacidad de decisión y que permita afirmar que está desviando la investigación; y (ii) que tampoco ha tenido un contacto previo con este proceso, pues, como es conocido por la opinión pública, este proceso judicial tuvo su génesis en la Corte Suprema de Justicia, autoridad que actuó conforme a las prescripciones de la Ley 600 de 2000.

Luego, es evidente que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas las gestiones tendientes a garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de los sujetos procesales dentro del aludido proceso penal, en la órbita de sus competencias. Concretamente, ha garantizado que en esta investigación prevalezca

<sup>17</sup> Mediante la Resolución 0-0981 del 30 de septiembre de 2020 el Fiscal General de la Nación resolvió “(...) ASIGNAR ESPECIALMENTE al doctor GABRIEL RAMÓN JAIMES DURÁN, Fiscal Coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para que asuma hasta su culminación el conocimiento de la investigación contra el doctor ÁLVARO URIBE VELEZ, suscitada por lo dispuesto en auto del 31 de agosto de 2020, proferido por la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al que se hizo referencia en las consideraciones de la presente decisión”. Posteriormente, en el curso del proceso, el 4 de septiembre y el 6 de septiembre de 2020, fueron presentados dos escritos de recusación, uno principal y otro complementario, por parte del apoderado judicial del senador Iván Cepeda Castro, quien obra como víctima dentro del mencionado proceso. Esta recusación tuvo fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), y fue resuelta conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes del mismo estatuto. En efecto, el Fiscal designado especialmente para el conocimiento del proceso expidió, el 8 de septiembre de 2020, el documento denominado “Orden del Fiscal”, mediante el cual concluyó que no se configuraba, respecto de él “ninguna de las causales de impedimento y recusación legalmente establecidas” y resolvió remitir el asunto al Fiscal General de la Nación para lo de su competencia. Finalmente, mediante documento del 11 de septiembre de 2020, el Fiscal General de la Nación resolvió “rechaza[r] la recusación presentada en contra del Fiscal 6º Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán, dentro de la investigación de la referencia”.

#### DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

AVENIDA CALLE 24 No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321  
COMUTADOR: 5702000 EXTS. 11456-11434  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 7 de 14

el principio de imparcialidad.

### 1.3. Principio de legalidad

El principio de legalidad está contenido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

Con fundamento en esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

“(...) Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.

En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión”<sup>18</sup>.

Este mandato implica que las actuaciones del Estado y, en esa medida, las que desarrolla la Fiscalía General de la Nación, deben estar gobernadas “a través de reglas previamente dispuestas, suficientemente conocidas y establecidas por órganos representativos con un origen democrático directo o indirecto”<sup>19</sup>. Esta premisa implica, en general, que este mandato comprende (i) el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio (predeterminación de las formas), y (ii) el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al sistema normativo.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 106 y 107.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 538 de 2016.



 Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 8 de 14

En virtud de estos postulados, las actuaciones de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, además de estar permeadas por los mandatos arriba anotados, deben estar enfocadas en demostrar, de forma justificada, que (i) existe una conducta punible, y (ii) que esta fue cometida por el exsenador Álvaro Uribe Vélez, es decir, que el hecho penalmente reprochable corresponde a lo contemplado en el estatuto sustantivo penal, concretamente: a los delitos de soborno y fraude procesal.

Lo anterior, en todo caso, debe hacerse a partir del respeto de las formas propias del proceso penal, lo cual implica que la garantía de los derechos del senador Iván Cepeda Castro como víctima, no pueden desconocer las diferentes reglas que gobiernan el proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del procesado, ni puedan alterar las valoraciones probatorias, pues tales hipótesis terminarían vulnerando el principio de legalidad.

De esta forma, si bien el ejercicio de la acción penal propende por la proscripción de la impunidad, ello no implica que puedan sacrificarse los derechos fundamentales de los procesados, ni que puedan desconocerse los medios de convicción o que el proceso pueda obviar los hechos que han sido probados.

En síntesis, a partir del principio de legalidad, la actuación penal adelantada en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez debe estar orientada por la ponderación de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, es decir, las decisiones adoptadas deben ceñirse al sistema normativo, tal y como se ha venido observando en el curso del proceso.

#### 1.4. Principios de publicidad y transparencia

Sobre este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

“(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
AVENIDA CALLE 24 No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321  
COMUTADOR: 5702000 EXTS. 11456-11434  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 9 de 14

participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.”<sup>20</sup>

En particular, debe destacarse que la investigación adelantada en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez ha respetado los principios de publicidad y transparencia. Sobre el primero de estos, la Corte Constitucional, con fundamento en lo contemplado en diferentes instrumentos internacionales, en la Carta Política y en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ha dicho que se trata de una garantía que dota de eficacia la función judicial y permite que “la comunidad en general ejerza el control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades públicas”<sup>21</sup>.

Al respecto, se pone de presente que la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia ha garantizado la publicidad de todas sus actuaciones, de tal manera que ha hecho efectivo el derecho a ejercer control y vigilancia por parte de todos los ciudadanos, incluidos quienes suscriben la petición que nos ocupa. Ello, en cualquier evento, permite despejar toda duda acerca la forma en que ha procedido en este caso, en el cual han sido valoradas integralmente todos y cada uno de los medios de convicción allegados al plenario.

Lo anterior, correlativamente implica que la actuación penal se ha adelantado conforme al principio de transparencia, en la medida que, en efecto, ha sido pública e imparcial y se ha ajustado a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

### 1.5. Principio de objetividad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el principio de objetividad es un pilar que inspira confianza en la ciudadanía, en tanto que hace parte de la garantía al debido proceso. Concretamente ha dicho:

“La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 86.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 049 de 2008.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 10 de 14

debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”<sup>22</sup>.

Por su parte, el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) señala:

“La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley” (subraya fuera del texto).

Sobre este mandato, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“Dicha máxima implica entonces, que las actuaciones de la Fiscalía se enmarquen en la lealtad procesal y las buenas prácticas en el ejercicio del Derecho, y no que obvie su deber de investigar y acusar cuando rzone que la evidencia física, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida, acopiados en desarrollo de la herramienta de parte denominada programa metodológico, le permitan afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”<sup>23</sup> (subraya fuera del texto).

Bajo este contexto, se reitera que es la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en una valoración integral de los medios de convicción allegados al proceso, la autoridad judicial encargada de determinar el curso de la investigación adelantada en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez.

En esa medida, si la Fiscalía delegada considera que los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida le permiten determinar, con probabilidad de verdad, que (i) las conductas ilícitas fueron cometidas

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 171.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP5496–2019 del 12 de diciembre de 2019, radicado No. 52071. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de abril de 2008, radicado No. 29118.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 11 de 14

(soborno y fraude procesal), y (ii) que el aludido ciudadano fue, en efecto, el autor, estará en el deber de formular acusación en su contra. De lo contrario, dicho funcionario judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y formular las solicitudes que considere pertinentes.

En este marco, resulta evidente que todas las actuaciones de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia han estado ajustadas al sistema jurídico y han respetado el principio de objetividad y, en ese sentido, no es posible afirmar que haya “impunidad”, un “desconocimiento de los medios de convicción” o “una desviación de la investigación”.

## 2. Del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

Con relación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente:

“(...) el artículo 8.1 de la Convención (...) consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer tráves a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”<sup>24</sup>.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ha sido entendido como “la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico”<sup>25</sup> (se omite pie de página).

Teniendo en cuenta que la administración de justicia es un medio para hacer efectivos

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Párr. 50.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 317 de 2019.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 12 de 14

derechos, garantías, libertades y/u obligaciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho fundamental conlleva, correlativamente, la obligación del Estado de garantizar que éste sea real y efectivo. Por ello, dicha prerrogativa también ha sido llamada derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual significa que:

"(...) el acceso a la justicia se debe entender no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento **se haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia"<sup>26</sup> (negritas originales del texto).

Bajo este entendido, diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional han establecido que el contenido del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia puede establecerse a partir de tres categorías<sup>27</sup>.

En particular, en este caso deben destacarse aquellas que hacen referencia al desarrollo del proceso, las cuales están íntimamente relacionadas con el derecho fundamental al debido proceso, e involucran, entre otras, el derecho a (a) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (b) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (c) tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones, y (d) que las decisiones sean adoptadas con pleno respeto al debido proceso.

En el presente caso, como se desprende de las consideraciones hasta aquí presentadas, se puede afirmar que tanto el senador Iván Cepeda Castro, en su condición de víctima, como el exsenador Álvaro Uribe Vélez, en su calidad de imputado dentro del proceso seguido en su contra, han contado y cuentan con todas las garantías constitucionales y legales para ejercer sus derechos fundamentales.

En concreto, la Fiscalía General de la Nación ha garantizado el acceso real y efectivo a la administración de justicia a todos los sujetos procesales dentro de este proceso, en la medida que:

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 031 de 2019.

<sup>27</sup> Véase: Corte Constitucional, sentencia T – 799 de 2011.



Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 13 de 14

- (i) Las decisiones han sido adoptadas dentro de los términos legalmente establecidos, y con la mayor celeridad posible.
- (ii) La Fiscalía General de la Nación a partir del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, ha garantizado que las actuaciones adelantadas por el doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán gocen del más alto grado de imparcialidad posible.
- (iii) Tanto los apoderados judiciales del exsenador Álvaro Uribe Vélez, como los del senador Iván Cepeda Castro, han contado con todas las garantías y oportunidades procesales para preparar y defender la teoría del caso que han estructurado. Para ello, por ejemplo, han podido recaudar todos los medios de convicción que consideran que pueden dar mayores elementos de juicio a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que esta, a partir de una valoración integral, determine el rumbo de esta investigación.
- (iv) Todas las decisiones que han sido adoptadas por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia son respetuosas de las garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso y, en particular, están sustentadas de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

### 3. Conclusión

Frente a la solicitud por ustedes planteada, es posible concluir que en el proceso penal seguido en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez, y en el cual funge en calidad de víctima el senador Iván Cepeda Castro, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y en general la Fiscalía General de la Nación, han actuado con estricta sujeción a los principios y normas constitucionales y procesales que se erigen como garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Entre ellos, el principio de autonomía e independencia que rigen las actuaciones de los Fiscales delegados, el principio de imparcialidad, el principio de legalidad, el principio de publicidad y transparencia, el principio de objetividad y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
AVENIDA CALLE 24 No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321  
COMUTADOR: 5702000 EXTS. 11456-11434  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





Radicado No. 20211500016781

Oficio No. DAJ-10400-

19/03/2021

Página 14 de 14

En ese sentido, no existe fundamento alguno para afirmar que haya "impunidad", un "desconocimiento de los medios de convicción" o "una desviación de la investigación".

Todo lo anterior prevé que lo que sea probado en el curso del mencionado proceso penal, será lo que determine el rumbo de la investigación, y las decisiones que adopte la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia estarán sujetas a estricto derecho, y, en todo momento, estarán sometidas a los principios procesales de publicidad, contradicción, control judicial e impugnación.

De esta forma, se da respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Reciban un cordial saludo,



CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ  
Director de Asuntos Jurídicos

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
AVENIDA CALLE 24 No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321  
COMUTADOR: 5702000 EXT.S. 11456-11434  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

